

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**, la primera, Diputada de la **LXIII Legislatura** del H. Congreso del Estado de Sinaloa, y el segundo como ciudadano. Con fundamento en la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar la siguiente:

Iniciativa de Acuerdo por el que se propone presentar ante el H. Congreso de la Unión, la iniciativa de reforma al párrafo segundo, de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. Que en atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los diputados y los ciudadanos en la entidad, estamos legitimados para presentar iniciativas, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Que es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento;

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a que esta LXIII Legislatura ACUERDE presentar ante el H. Congreso de la Unión la iniciativa de reforma constitucional a los derechos laborales de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros

de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para que en los casos en que sean separados de su cargo y obtengan una resolución favorable, sean reinstalados en sus puestos de trabajo, siempre y cuando no hayan sido sentenciados por delito doloso.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su investidura la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una democracia consolidada requiere mejorar la calidad de su política y desarrollar instituciones fuertes, abiertas y cercanas a los ciudadanos, por eso, deben de establecer estrategias y políticas públicas sobre los temas relevantes donde participe la sociedad.

En México muchas de las políticas y lineamientos de seguridad pública se despliegan a nivel nacional, por el sistema de gobierno republicano, democrático y Federal; pero las responsabilidades de la labor policial se dividen entre los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal.

El modelo de seguridad establecido en nuestro país surge a finales de 1994, cuando se reformó el artículo 21 de nuestra Carta Magna; esta modificación sentó las bases para una nueva concepción de la seguridad pública, como una función a cargo de la federación, el otrora Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

A pesar de que los cuerpos policiacos tienen una relación con algunos de los tres niveles de gobierno, estos no son considerados trabajadores del Estado, por lo que no cuentan con las prestaciones sociales y de desarrollo humano que tiene un trabajador al servicio del Estado.

En 1995, se promulgó la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, SNSP.

En esta Ley la seguridad pública se define como una función a cargo del Estado y establece que sus objetivos son salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, formulación de los derechos y las condiciones laborales de los policías mexicanos, se establece en las fracciones XIII párrafo tercero y fracción XI del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le han realizado varias reformas y adiciones, una hecha en marzo del año 1999 y otra en junio del año 2008, consistiendo la primera de ellas en:

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, establecía que “Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. ... los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables”.

Esta reforma, del año 1999, incluyó a los grupos de ministerios públicos y a la policía que los auxilia.

Y la del año 2008, en:

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, establece que “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el

desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En este análisis desglosamos que se establece un régimen de excepción que: “los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán –en materia laboral- por sus propias leyes”.

También que en esta reforma del 2008, incluyó los seis grupos previstos actualmente en el enunciado Constitucional, quedando de la siguiente manera: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

Actualmente aún si el policía demuestra que fue injustamente cesado o removido, si desea volver a su trabajo porque es policía de vocación, se le dice “jamás podrás volver a ser reinstalado, lo único que para tí procede es la indemnización” y agregó que dicho pago en muchas ocasiones es además, una liquidación moral.

Los mexicanos sabemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente irrefutable por excelencia de todo sistema jurídico, por eso es fundamental que ésta contenga disposiciones legales que toda Ley Suprema establece, no puede ser contradictoria –por un lado reconoce los derechos humanos de las personas y por otro, desconoce los derechos humanos de los trabajadores del área de seguridad- y además se deben de respetar los tratados internacionales firmados.

Desconocer a los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los municipios que sean sujetos del derecho humano al debido proceso en la separación del cargo y/o remoción del servicio, contradice a nuestra Constitución, afectando así, su dignidad, su imagen pública y su antigüedad laboral pues aún y cuando, por la vía jurisdiccional, el servidor público fuese víctima de una conclusión laboral injustificada, ésta no puede ser revertida, lo que genera que cualquier error procesal sea justificado.

Por esta Norma Constitucional, las repercusiones en el ámbito social son perjudiciales, no sólo para el trabajador, sino para toda su familia, porque son “señalados” como funcionarios públicos ineficientes y hasta corruptos, aunque demuestren que fue un error procesal o sean sujetos a arbitrariedades de la propia autoridad o de alguna consecuencia o persecución política, lo que motivó la separación de su cargo.

Al ser despedido injustificadamente, no sólo afecta su régimen laboral, además se violenta el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, lo cual pretenden reivindicarlo con la indemnización económica, además lo privan de su fuente de ingresos para cubrir las necesidades propias y de su familia; pero también se viola el cumplimiento al mandato Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Lo que viola el artículo 5 de nuestra Constitución, el cual dice que: “A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial”.

Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 6 dice: que “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida

mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice lo siguiente: "Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3. Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Y de la Declaración Universal de Derechos Humanos reza lo siguiente: “Artículo 1.

Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR", señala:

Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

Si las normas Constitucionales, convenios, tratados, pactos de protección a los derechos humanos, establecen que en todos los procesos administrativos o jurisdiccionales debe observarse el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a un recurso que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; en lugar de eso, se está estableciendo un sistema de excepción similar al seguido en materia de delincuencia organizada pero en contra de Ministerios Públicos, peritos y policías, lo que es altamente discriminatorio.

El Estado está obligado a desarrollar procesos administrativos o jurisdiccionales apegados al principio de legalidad, sus instituciones deberán de tener procedimientos ágiles, efectivos y transparentes.

En lugar de ello, consideran al imputado responsable y no se considera sanción administrativa evitando, que quien ha sido exculpado, pueda reincorporarse al servicio activo como ocurre con otros más de los servidores públicos que no laboran en los espacios de seguridad pública o procuración de justicia.

El espíritu original del artículo 123, fue garantizar a los trabajadores el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos, pero que una reforma al apartado B estableció la prohibición de reinstalación o restitución a los miembros de instituciones policiales, bajo la leyenda “sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido”.

En su momento, ello atendió al incuestionable interés de remover a malos integrantes, que hubieran incumplido con los principios constitucionales y legales a los que está sujeto su actuar como servidor público, pero que en la práctica y a la luz de la experiencia, “pudiera considerarse como una decisión que estigmatiza y afecta los resultados por la dignificación policial”.

La propuesta de reforma al artículo 123, que se propone en esta iniciativa, no contraviene al sistema de control de confianza y a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos con los que deben actuar las instituciones de seguridad pública.

La Policía Federal invierte una importante cantidad de recursos públicos en su capital humano, por lo que “considerar la reincorporación, bajo las atenciones de la modificación propuesta, representa un beneficio y una oportunidad, no solo para los propios policías, sino para la Institución y la sociedad, con fundamento en que el conocimiento y la capacitación son invaluable”.

No es posible que el artículo 21 constitucional le encargue al Ministerio Público y a los policías una labor tan delicada como es la investigación o prevención del delito, pero más adelante, en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, diga no confío en ustedes o confío menos en ustedes.

La iniciativa de reforma del artículo 123 de la Constitución es un asunto de trascendencia nacional, en virtud de que ventila un acto de justicia y equidad, al proponer que los elementos que demostraron su inocencia puedan ser reinstalados, siempre y cuando no hayan sido sancionados por un delito doloso o grave.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a consideración de esta LXIII Legislatura, la presente iniciativa de:

ACUERDO NÚMERO _____

ARTÍCULO PRIMERO. LA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 71 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ARTÍCULO 43 FRACCIÓN IV DE LA CONSTITUCIÓN DE SINALOA, ACUERDA PRESENTAR ANTE LA CÁMARA DE SENADORES DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCIÓN XIII, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123, DE LA **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una democracia consolidada requiere mejorar la calidad de su política y desarrollar instituciones fuertes, abiertas y cercanas a los ciudadanos, por eso, deben de establecer estrategias y políticas públicas sobre los temas relevantes donde participe la sociedad.

En México muchas de las políticas y lineamientos de seguridad pública se despliegan a nivel nacional, por el sistema de gobierno republicano, democrático y Federal; pero las responsabilidades de la labor policial se dividen entre los tres niveles de gobierno: Federal, Estatal y Municipal.

El modelo de seguridad establecido en nuestro país surge a finales de 1994, cuando se reformó el artículo 21 de nuestra Carta Magna; esta modificación sentó las bases para una nueva concepción de la seguridad pública, como una función a cargo de la federación, el otrora Distrito Federal, los Estados y los Municipios.

A pesar de que los cuerpos policiacos tienen una relación con algunos de los tres niveles de gobierno, estos no son considerados trabajadores del Estado, por lo que no cuentan con las prestaciones sociales y de desarrollo humano que tiene un trabajador al servicio del Estado.

En 1995, se promulgó la Ley General que establece las bases de coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, SNSP.

En esta Ley la seguridad pública se define como una función a cargo del Estado y establece que sus objetivos son salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, formulación de los derechos y las condiciones laborales de los policías mexicanos, se establece en las fracciones XIII párrafo tercero y fracción XI del Apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se le han realizado varias reformas y adiciones, una hecha en marzo del año 1999 y otra en junio del año 2008, consistiendo la primera de ellas en:

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, establecía que "Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes. ... los miembros de las instituciones policiales de los municipios, entidades federativas, del Distrito Federal, así como de la Federación, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, sólo procederá la indemnización. La remoción de los demás servidores públicos a que se refiere la presente fracción, se regirá por lo que dispongan los preceptos legales aplicables".

Esta reforma, del año 1999, incluyó a los grupos de ministerios públicos y a la policía que los auxilia.

Y la del año 2008, en:

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, establece que “Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido”.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

En este análisis desglosamos que se establece un régimen de excepción que: “los militares, marinos, personal de servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales, se regirán –en materia laboral- por sus propias leyes”.

También que en esta reforma del 2008, incluyó los seis grupos previstos actualmente en el enunciado Constitucional, quedando de la siguiente manera: militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del ministerio público, peritos y miembros de las instituciones policiales.

Actualmente aún si el policía demuestra que fue injustamente cesado o removido, si desea volver a su trabajo porque es policía de vocación, se le dice “jamás podrás volver a ser reinstalado, lo único que para tí procede es la indemnización” y agregó que dicho pago en muchas ocasiones es además, una liquidación moral.

Los mexicanos sabemos que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es la fuente irrefutable por excelencia de todo sistema jurídico, por eso es fundamental que ésta contenga disposiciones legales que toda Ley Suprema establece, no puede ser contradictoria –por un lado reconoce los derechos humanos de las personas y por otro, desconoce los derechos humanos de los trabajadores del área de seguridad- y además se deben de respetar los tratados internacionales firmados.

Desconocer a los Agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los municipios que sean sujetos del derecho humano al debido proceso en la separación del cargo y/o remoción del servicio, contradice a nuestra Constitución, afectando así, su dignidad, su imagen pública y su antigüedad laboral pues aún y cuando, por la vía jurisdiccional, el servidor público fuese víctima de una conclusión laboral injustificada, ésta no puede ser revertida, lo que genera que cualquier error procesal sea justificado.

Por esta Norma Constitucional, las repercusiones en el ámbito social son perjudiciales, no sólo para el trabajador, sino para toda su familia, porque son "señalados" como funcionarios públicos ineficientes y hasta corruptos, aunque demuestren que fue un error procesal o sean sujetos a arbitrariedades de la propia autoridad o de alguna consecuencia o persecución política, lo que motivó la separación de su cargo.

Al ser despedido injustificadamente, no sólo afecta su régimen laboral, además se violenta el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, lo cual pretenden reivindicarlo con la indemnización económica, además lo privan de su fuente de ingresos para cubrir las necesidades propias y de su familia; pero también se viola el cumplimiento al mandato Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Lo que viola el artículo 5 de nuestra Constitución, el cual dice que: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

Del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en el Artículo 6 dice: que "1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto, para lograr la plena efectividad de este derecho deberá figurar la orientación y formación técnico profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

Artículo 7. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo, equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

Artículo 9. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social.

Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dice lo siguiente: "Artículo 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 3. Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Y de la Declaración Universal de Derechos Humanos reza lo siguiente: "Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 23. 1. Toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

2. Toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por trabajo igual.

3. Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”.

Del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, “PROTOCOLO DE SAN SALVADOR”, señala:

Artículo 7. Condiciones Justas, Equitativas y Satisfactorias de Trabajo Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que el derecho al trabajo al que se refiere el artículo anterior, supone que toda persona goce del mismo en condiciones justas, equitativas y satisfactorias, para lo cual dichos Estados garantizarán en sus legislaciones nacionales, de manera particular:

d) La estabilidad de los trabajadores en sus empleos, de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional;

Si las normas Constitucionales, convenios, tratados, pactos de protección a los derechos humanos, establecen que en todos los procesos administrativos o jurisdiccionales debe observarse el derecho al debido proceso, a la presunción de inocencia y a un recurso que los ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales; en lugar de eso, se está estableciendo un sistema de excepción similar al seguido en materia de delincuencia organizada pero en contra de Ministerios Públicos, peritos y policías, lo que es altamente discriminatorio.

El Estado está obligado a desarrollar procesos administrativos o jurisdiccionales apegados al principio de legalidad, sus instituciones deberán de tener procedimientos ágiles, efectivos y transparentes.

En lugar de ello, consideran al imputado responsable y no se considera sanción administrativa evitando, que quien ha sido exculpado, pueda reincorporarse al servicio activo como ocurre con otros más de los servidores públicos que no laboran en los espacios de seguridad pública o procuración de justicia.

El espíritu original del artículo 123, fue garantizar a los trabajadores el ejercicio pleno de sus derechos individuales y colectivos, pero que una reforma al apartado B estableció la prohibición de reinstalación o restitución a los miembros de instituciones policiales, bajo la leyenda "sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiera promovido".

En su momento, ello atendió al incuestionable interés de remover a malos integrantes, que hubieran incumplido con los principios constitucionales y legales a los que está sujeto su actuar como servidor público, pero que en la práctica y a la luz de la experiencia, "pudiera considerarse como una decisión que estigmatiza y afecta los resultados por la dignificación policial".

La propuesta de reforma al artículo 123, que se propone en esta iniciativa, no contraviene al sistema de control de confianza y a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos con los que deben actuar las instituciones de seguridad pública.

La Policía Federal invierte una importante cantidad de recursos públicos en su capital humano, por lo que "considerar la reincorporación, bajo las atenciones de la modificación propuesta, representa un beneficio y una oportunidad, no solo para

los propios policías, sino para la Institución y la sociedad, con fundamento en que el conocimiento y la capacitación son invaluable^s.

No es posible que el artículo 21 constitucional le encargue al Ministerio Público y a los policías una labor tan delicada como es la investigación o prevención del delito, pero más adelante, en el artículo 123 apartado B, fracción XIII, diga no confío en ustedes o confío menos en ustedes.

La iniciativa de reforma del artículo 123 de la Constitución es un asunto de trascendencia nacional, en virtud de que ventila un acto de justicia y equidad, al proponer que los elementos que demostraron su inocencia puedan ser reinstalados, siempre y cuando no hayan sido sancionados por un delito doloso o grave.

Con estas consideraciones, nos permitimos someter a su consideración la presente iniciativa de decreto:

DECRETO: _____

QUE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCIÓN XIII, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS:

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMA** el párrafo segundo, de la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 123. ...

...

A. ...

B. ...

I. a XII. ...

XIII. ...

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resuelve que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho y, en su caso, a la reincorporación al servicio, siempre y cuando no hayan recibido una sanción por delito doloso.**

...

...

XIII bis a XIV. ...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial de la Federación".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO. EL PRESENTE ACUERDO SURTIRÁ SUS EFECTOS A PARTIR DE SU APROBACIÓN.

ARTÍCULO TERCERO. PRESENTESE ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LA INICIATIVA DE REFORMA AL PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA FRACCIÓN XIII, DEL APARTADO B, DEL ARTÍCULO 123, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR CONDUCTO DE LA MESA DIRECTIVA DE ESTA LXIII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA.

ARTÍCULO CUARTO. PUBLÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE SINALOA".

ATENTAMENTE

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 20 de febrero de 2019

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



Olivia Elena

14:09